

los que tengan la condición de comunes de bienes adjudicados á varios, ó de otro carácter general que no se refieran á bienes determinados, se consideran indivisibles ó no susceptibles de partición, entregándose á uno solo de los herederos, quedando obligado á su custodia y conservación, y aun á exhibirlos, siempre que interesara á cualquiera de los partícipes, siendo preferido el que designara el testador; en su defecto, el que tuviera mayor participación en la herencia ó bienes de que se trate; á falta de esta circunstancia, el que se reputa más digno; y cuando todos lo fueran igualmente, el varón, respecto de la hembra; y dentro del mismo sexo, el mayor al menor; y si todos tuvieran igual participación en los bienes á que los títulos y documentos se refieran, y se reputaran igualmente dignos, los conservará aquel que señalaren de mutuo acuerdo ó por la suerte (1).

5. Los *elementos formales*, son el asunto principal de esta doctrina de la partición de la herencia. Les constituyen la serie de operaciones que forman el llamado *cuaderno particional*, y las reglas de Derecho para su práctica, en cuanto á las circunstancias, requisitos y formas con que se han de llevar á cabo, en particular cada una de ellas, sin perjuicio de las demás solemnidades de carácter común para los instrumentos notariales de su clase, y aun las prescripciones del enjuiciamiento civil, en los casos en que intervenga en ellas la autoridad judicial. Los requisitos notariales y los judiciales no son de este lugar, ni asunto propio de este libro.

6. Las operaciones que forman la *partición de herencia*, y que pueden constituir cada una de ellas una *sección* de la misma, son: *inventario*, *avalúo*, *liquidación* y *colación*, en su caso, *división* y *adjudicación*.

7. Á la cabeza de ellas deben figurar, lo que ordinariamente se llaman *supuestos*, que son aquellas *bases* de *Hecho* y de *Derecho*, á las cuales ha de subordinarse toda la operación particional: relativas, las de la primera clase, al fallecimiento, estado civil del testador ó intestado, condiciones de familia, concernientes á su matrimonio, descendencia ó ascendencia, etc., y cuantas otras sean referentes á personas ó á bienes que constituyan circunstancia ó motivo de especial influjo, según Derecho, que deba tenerse en cuenta en aquella partición, como anticipos ó donaciones hechas en vida á los hijos, créditos ú operaciones pendientes, aprovechamiento ó cargas especiales de las fincas, establecimiento de fundaciones ó fideicomisos, mandas piadosas ó benéficas, pensiones alimenticias, cláusulas de educación ó instrucciones para carrera, convivencia ó relaciones patrimoniales de personas interesadas en la herencia, según las disposiciones del testamento, y, en suma, cuanto, conforme

(1) L. 7.^a, tít. 15, Part. VI.

á las prescripciones de la ley, haya de ser materia de cumplimiento en aquella sucesión *mortis causa* y de medios arbitrados para él en la operación particional; y tocantes, las de la segunda clase, á los fundamentos legales aplicables á la partición. Dichas *bases* deben ir numeradas al centro y en letra, con un epígrafe que señale el asunto ó materia á que se contrae cada una.

Por la índole comprensiva y general de estos *supuestos* ó *bases*, deben figurar al frente del *cuaderno particional*, ó, por lo menos, como es práctica en algunos, intercalarlas entre el *inventario valorado* y la *liquidación*, al frente de ésta. Si no se quieren comprender todos los fundamentos generales á que la *partición* responde, incluyendo en ellos los que puedan ser especiales y concretos de cada una de las operaciones que la integran, se reservan para estas últimas á fin de que figuren á la cabeza de cada una de dichas operaciones en particular, á que especialmente se refieran. Es decir, que las *bases* pueden ser *totales* para la operación particional entera, apareciendo sólo al frente de la misma, ó distinguirse en *generales* y *especiales*: las primeras para encabezar la operación particional, como fundamentos aplicables á todas las operaciones que la forman, y las segundas, como peculiares á cada una de ellas. Salvando siempre la circunstancialidad de cada caso, que pueda aconsejar, como más adecuado, uno ú otro sistema, tiene nuestra preferencia el primero, que hemos observado muchas veces en nuestros, ya próximos á cumplirse, cuarenta años de práctica profesional, comprensivo de toda la motivación que sirve de fundamento á la operación particional en conjunto; si bien, es claro, que no pueden dichas *bases* considerarse definitivamente redactadas, aunque luego se inserten al principio de la partición, sino después de haberlas comprobado y desenvuelto, con todo escrúpulo, á la vista de su aplicación y desarrollo, y según el resultado que ofrezca su ejecución en la práctica de todas y cada una de las operaciones particionales, no sólo para que sean suficientes, sino para que guarden completa congruencia los fundamentos y los resultados de su aplicación.

8. Al final de la operación particional es de práctica general muy justificada, consignar una *sección última*, bajo el epígrafe de *Declaraciones*, en la cual se contienen todos aquellos extremos que no han podido ser comprendidos en ninguna de las otras *secciones* ú operaciones de la partición, aunque sean consecuencia de ella, que determinen ciertas expectativas, compromisos ú obligaciones adicionales, ó reservas de cumplimiento independiente, aunque relacionado y posterior á la misma operación particional, que no pudieron ser comprendidos en ella, y que dan á dichas *declaraciones* un carácter *complementario* de la misma.

Así, por ejemplo, extremos relativos á la conservación de documentos, responsabilidades de evicción, proporción en el pago de gastos de la

operación particional, cuando no fueron objeto de deducción especial en las mismas operaciones, reglas para la redención de censos, cancelación de hipotecas ó extinción ó constitución de servidumbres, compensaciones ó indemnizaciones para reparar desigualdades numéricas inevitables, previstas y valoradas en la adjudicación y otros extremos más ó menos análogos, según las necesidades del caso, que dejen resueltas todas las diferencias y satisfechos todos los derechos respectivos entre los partícipes, son materias propias de este último epígrafe de la partición que, bajo el nombre de *declaraciones*, comprende en realidad una serie de reglas complementarias de verdaderas estipulaciones ó convenios de los interesados en la partición de una herencia, á cuyo cumplimiento quedan obligados, como *régimen adicional* de ejecución de la misma, desde que le prestan su conformidad, si son mayores de edad y tienen plena capacidad civil para ello, ó mediante la aprobación judicial en los casos en que fuera necesaria y según la forma establecida por las leyes procesales anteriores al Código civil.

9. No es ocioso advertir aquí, aunque no formen parte integrante de la operación particional, la existencia de dos fases; anterior la una á la práctica de aquélla, y posterior la otra á la misma. La primera, esencialmente *procesal* y contingente ó extraordinaria, y la segunda, civil y ordinaria: cuales son lo que se llama *prevención* del *ab intestato* ó testamentaria á que la partición se refiera, que se rige por la ley de Enjuiciamiento civil (1); y la *cuenta de administración* del caudal mientras estuvo *pro indiviso* y hasta que se ultimó la partición por la entrega de bienes y testimonios de su haber á cada interesado, toda vez que sus extremos y fines se refieran á motivos transitorios, variables hasta última hora que, si bien son consecuencia del estado de *proindivisión* en tanto que la operación particional no se terminó y del cuasi contrato de administración de bienes ajenos, por aquellos caracteres, no pueden figurar en la misma, sino *constituir* una pieza separada, de que no puede prescindirse.

10. Descontadas aquellas dos *secciones*, primera y final de una partición de herencia, de las *bases* ó *supuestos* y de las *declaraciones* con que empieza y termina, que son de práctica racional y constante, pero no de ley, aunque sí de necesidad, quedan como entraña de aquélla las *cinco operaciones*, cuyas reglas de Derecho y de uso se exponen seguidamente:

a) INVENTARIO.

11. Con motivo de la aceptación de la herencia á *beneficio de inventario*, queda dicho cuanto se refiere, en el *concepto* del mismo, aparte de sus efectos generales de aplicación á dicho beneficio, á su etimología, definición, especies y caracteres, causas, condiciones ó requisitos res-

(1) Arts. 959 á 976 y 1.041 á 1.045.

pecto del término legal en que ha de hacerse para aquella aplicación, que no es lo mismo cuando ésta no existe, sino que se acomoda á las reglas generales de tiempo para el desempeño del albaceazgo universal ó á las especiales establecidas por el testador para la práctica de la cuenta y partición de su herencia, las personas que han de intervenir, las cosas que han de inventariarse y el orden con que suelen enumerarse en los extrajudiciales y el preceptuado para los judiciales; y esto, excusa repetirlo aquí. Es sólo preciso agregar que la descripción de cada uno de los números del inventario debe contener la especificación necesaria que los individualice, permitiendo su fácil é indudable identificación y la expresión de todas las circunstancias necesarias para ello, según su naturaleza; siendo de advertir que el lecho cotidiano de ambos cónyuges y los vestidos ó ropas de uso ordinario de la viuda y herederos del difunto, no se incluirán en el inventario.

El metálico deberá hacerse constar, no sólo expresando su importe ó cantidad, sino la clase de moneda, billetes ó saldo de cuenta corriente y establecimiento en que ésta radique.

Los efectos públicos, papel del Estado, acciones ú obligaciones de Compañías, letras, pagarés, cheques, etc., figurarán asimismo en el inventario, teniendo cuidado de precisar el número correspondiente á cada uno de ellos, la serie á que pertenezcan, su valor nominal y de cotización en la fecha de la muerte del causante, y demás requisitos que sirvan á su identificación.

Los bienes consistentes en frutos serán indicados, además de su especie ó clase, por el número de medidas ó el de peso, según su condición.

En la descripción de los bienes inmuebles y derechos reales en ellos constituidos, la naturaleza, situación y linderos de los mismos ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse y su medida superficial, nombre y número, si constare en el título; la naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquier especie del derecho que se inventarie y su valor, si constare del título; la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto del inventario (1). Respecto de hipotecas en garantía de créditos, se expresará el importe de la obligación garantida y el de los intereses si se hubieran estipulado (2). Cuando se trate de servidumbres, se hará mención de las anteriores circunstancias necesarias á los inmuebles, lo mismo en el predio dominante que en el sirviente, según que se trate de uno ú otro (3).

En cuanto á los foros, han de tenerse presentes las circunstancias

(1) Arts. 9.º, L. Hip., y 27 al 31 y 25 á 29, pár. 4.º del 76, Reg. L. Hip.

(2) Art. 12, idem id.

(3) Art. 13, idem id.

precisas de hacer constar en el inventario, para facilitar la inscripción del testimonio de su haber del interesado en la herencia á quien se adjudiquen, mencionadas en otro lugar (1).

Todas las circunstancias expresadas, relativas á inmuebles y derechos reales en ellas constituídos, que deben hacerse constar en el inventario, son indispensables á los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad de los títulos en que se adjudiquen á los diferentes interesados, bienes ó derechos de esta clase, para que puedan ser inscritos en dicho Registro de la propiedad (2).

Es racional y de buena práctica, que al final del inventario figuren dos *resúmenes* del mismo, destinado el uno á fijar el importe del *activo* del inventario, por medio de una reducción á grupos, según la clase de bienes, de metálico, efectos públicos, muebles, etc., que en términos más abreviados que en los del detalle del inventario ofrezca las cifras de conjunto y composición de lo que usualmente se llama *Cuerpo general de bienes*, y relativo el otro á la determinación del *pasivo* general de la herencia, independiente de aquellas deducciones, que por otros conceptos que los de créditos y obligaciones contra el causante, han de hacerse después; y sirviendo ambos, pero no por el resultado de la diferencia entre ellos en cuanto el importe del *pasivo* no se puede segregar desde luego del *activo*, sino después en el lugar que le corresponda al hacer la liquidación, como *elementos, antecedentes y base inicial* de la misma.

(1) Núms. 11 á 13, cap. 25.º, t. III, 2.ª edic.

(2) No siendo obligatorio un orden determinado en la descripción de bienes en una partición extrajudicial, no deja de ser estimable, aunque no exenta de reparos y merece mencionarse, el orden que se propone, distribuyendo en dos grupos de bienes inmuebles y muebles, en los términos siguientes:

1.º *Bienes inmuebles:*

- A. Fincas rústicas.
- B. Fincas urbanas.
- C. Aguas.
- D. Minas.
- E. Diques y construcciones marítimas y fluviales.
- F. Concesiones administrativas de obras públicas.
- G. Derechos reales.

2.º *Bienes muebles:*

- A. Metálico.
- B. Efectos públicos y oficios enajenados de la Corona.
- C. Valores mercantiles é industriales.
- D. Alhajas y objetos preciosos.
- E. Objetos científicos y artísticos (colecciones, libros).
- F. Muebles de casa ó ajuar.
- G. Ropas.
- H. Semovientes.
- I. Frutos (naturales, industriales y civiles).
- J. Derechos personales.—Scaevola, ob. cit., t. XVIII, págs. 535 y 536.

b) AVALÚO.

12. Así como el *inventario*, se propone la enumeración específica ó individualización de todos y cada uno de las cosas ó bienes, derechos, créditos y acciones, y obligaciones ó deudas y cargas, que componen el *activo* y el *pasivo* del patrimonio hereditario de que se trata, con la debida numeración y descripción suficiente de ellos, el *avalúo* tiene por fin, tasar ó justipreciar todos los números del inventario, empleando los procedimientos que la naturaleza de cada uno de ellos demande; v. gr.: la mensura de las fincas rústicas, aprecio de sus aprovechamientos, arbolado, condiciones de cultivo, etc.; la medición sobre todo del solar, cubicación del edificio, clase de la construcción, valoración en el amillaramiento, y cuantos datos sirvan á determinar con la mayor exactitud posible el valor del inmueble, siendo en todo caso un factor de la mayor importancia para la valoración, el aprecio según las rentas ó productos de las fincas valoradas, deduciendo de su importe total ó bruto el de las contribuciones, censos ú otras cargas, gastos de entretenimiento y conservación y coste de aquellas reparaciones ordinarias que deban estimarse como una disminución ordinaria de los frutos.

En los valores públicos, acciones ú obligaciones de Compañías, su precio cuantitativo se fijará por su cotización en el día del fallecimiento del *de cuius*, si fueren de los cotizables en Bolsa, y con relación, también, á esta fecha los que no lo fueren, por el precio medio corriente en el mercado y en defecto de estas circunstancias, por su especialidad que no permita referirlos á ninguno de estos tipos de valor, se regulará éste según sus condiciones y antecedentes y motivos más análogos que les sean aplicables; los créditos se podrán clasificar á este efecto en diferentes grupos, unos de seguro cobro, que se contarán por todo su valor, otros de más ó menos probable, difícil ó imposible efectividad, dejándose estos últimos sin valorar y formando con ellos una lista de *créditos incobrables*, de cuyo importe se prescindirá en la liquidación y demás operaciones particionales, haciéndoles á lo sumo objeto de mención y reserva para su prorrato, según las reglas que se juzgue conveniente, en las *declaraciones* finales de la partición, y aplicando á los dudosos, menos seguros, más ó menos probables, pero no de imposible cobro, la estimación prudencial correspondiente á lo que se calcule debe descontarse de su total por ser de más ó menos difícil ó incierta realización.

Importa mucho que la operación particional, sobre todo en sus extremos de liquidación, división y adjudicación, recaiga sobre valores ciertos y positivos y nunca sobre los inseguros ó dudosos y menos ilusorios, ya por la misma realidad del derecho de los partícipes en la herencia, ya por evitar que devenguen el impuesto de derechos reales cantidades ficticias.

La razón de la necesidad del avalúo consiste en la diferencia cuanti-

tativa que entre sí han de tener las especies inventariadas y en la necesidad de reducirlas á un denominador común de naturaleza homogénea, por la expresión numérica de su justiprecio respectivo, que permita girar sobre todas ellas, como si fuera una sola y misma cosa de naturaleza divisible, todas las operaciones que constituyen la de la partición de la herencia, á fin de que cada partícipe obtenga en aquella sucesión lo que á su respectivo derecho corresponde, según el título y mayor ó menor preferencia por el cual está llamado á la misma.

Á falta de reglas de las leyes civiles sobre esta materia, la práctica del avalúo puede tener lugar:

1.º Por el que anticipadamente verifique el testador; aunque esto no ha sido usual y menos frecuente, ni puede ser completo ó total, sino parcial de alguna cosa, objeto ó finca, crédito á su favor, reducido, en cuyo caso ha de respetarse la reducción como una forma de remisión tácita, pero no definitiva tal valoración, fuera de ese último supuesto, ni obligatoria cuando existan herederos forzosos, cuya legítima no puede perjudicarse directa ni indirectamente por este medio, pero sí deberá considerarse irreformable la valuación del testador de alguna ó algunas de las cosas de la herencia, cuando ésta haya de distribuirse entre herederos voluntarios ó legatarios.

2.º Por acuerdo de *todos* los interesados, oyendo ó no antes el dictamen pericial, cuyo acuerdo debe á hacerse constar en una serie de actas auténticas, y mejor notariales, siendo este el medio que estimamos preferible y por nosotros empleado, siempre que ha sido posible, en nuestras intervenciones profesionales de este género; no sólo por aquello de que en esta clase de asuntos, como en general, en todos los que se someten á la consulta y dirección de un letrado, éste debe limitar su ministerio á mantener con la debida firmeza las soluciones de Derecho, producto de su estudio y convicción, sin que sean menoscabadas y adulteradas por el influjo ni el interés de las partes, á la vez que debe abstenerse de cuanto pueda quebrantar ó modificar el imperio de la regla absoluta de que la *razón económica*, aquí, de valoración de bienes y derechos, y en todo caso la de mayor ó menor utilidad ó perjuicio en la incoación, sostenimiento ó desistimiento de una *litis*, celebración, cumplimiento de un contrato, ó concierto de una transacción ó compromiso, debe ser siempre materia libremente estimada por los interesados, sin otra colaboración, á su juicio, que aquellas informaciones sobre ciertos extremos de riesgos de costas, etc., que el letrado puede y debe suministrar á sus clientes, concretándose, por su parte, á la *razón jurídica* del caso: porque, además, esa forma *convencional* del avalúo, producto del consentimiento de los principales partícipes ó herederos, elimina desde el principio una multitud de dificultades y contingencias, á que queda expuesta en otro caso la

aprobación de la partición, sustrayéndola del peligro de impugnaciones y agravios prolijos, relativos al avalúo, que le harían caer por su base, darían pretexto á la mala fe y falta de cordialidad de los interesados y les empeñarían en cuestiones de costosa y alguna vez de difícil resolución.

3.º Por peritos titulares ó prácticos, según la naturaleza de los bienes de que se trate, designados por los interesados, con preferencia á cualquier otro medio, ó por los albaceas contadores-partidores en la partición extrajudicial, y por el juez, en la judicial, según las reglas de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

4.º Por arbitraje de amigable composición, confiriendo poder y encargo á personas de su confianza que designen los interesados; medio que sustancialmente equivale á la valoración por ellos mismos; pero sumamente peligroso en cuanto deja sometido tan importante arbitrio al juicio de uno ó varios terceros, si bien será preferible al de discusiones y decisiones judiciales acerca de las diferencias que sobrevengan entre los interesados respecto de la valoración de mayor ó menor número de bienes de los comprendidos en el inventario.

5.º En todo caso, debe ajustarse el criterio cuantitativo del avalúo á los conceptos y tipos de la legislación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, para evitar que al presentarse á su liquidación puedan rechazarse las valoraciones hechas y ser preciso reformar la operación particional.

Los herederos y legatarios de parte alícuota y el cónyuge superstite, no sólo son parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaría (2) y el necesario en los casos que proceda (3), sino que podrán reclamar judicial ó extrajudicialmente contra los agravios que estimen les causa cualquiera valoración indebida.

Á los acreedores, cuando no sean parte en el juicio de testamentaría, por no haber usado el derecho de promoverle, que les reconoce también la ley (4), no les obliga ni perjudica el avalúo hecho sin su intervención, ni tampoco á los legatarios que no sean de parte alícuota ni de especie, si por resultado de las valoraciones hechas sin su mediación y que se estimen por ellos erróneas é injustas, se menoscabara la integridad del legado que en su beneficio ordenó el testador.

Es buena práctica y garantía contra cualquier error numérico ó fácil sustitución de una cantidad, cifra ó guarismo, más susceptible de ser hábilmente borrada ó raspada y sustituida, consignar á continuación de la descripción de la especie inventariada, el valor ó tasación en letra de la misma, aunque se saque después en cifra á la columna correspondiente,

(1) Arts. 1.071 á 1.074, L. Enj. civ.

(2) Art. 1.038, aparte la excepción del 1.039, *idem id.*

(3) Art. 1.041, *idem id.*

(4) Art. 1.038, núm. 4.º, fuera de los casos de excepción del 1.040, *idem id.*

siendo ambas formas de valorar, comprobación la una de la otra.

Las principales reglas que deben aplicarse á la valoración de bienes inventariados, según su clase, son las siguientes:

1.^a *Metálico*.—Ordinariamente la suma que arroje el valor que representa será el que deba consignarse, salvo el caso de que la clase de moneda, por ejemplo, oro español, francos, libras, etc., y en general oro, tenga un sobreprecio de cambio comparado con la plata ó billetes, que habrá de adicionarse, expresándolo así y fijándolo por los cambios corrientes en el día del fallecimiento del causante, y viceversa, si la clase de moneda ó papel tuviese una depreciación.

2.^a *Efectos públicos y valores industriales ó mercantiles*.—Los primeros y los segundos, si son cotizables, se rigen por la cotización, y los últimos, si no lo fueren, por su valor nominal ó por el que se les dé mediante certificación del Secretario, visada por el Presidente de la sociedad ó compañía de que se trate, según las leyes y reglamentos fiscales vigentes ó cualquier otro justificante posible de su valor (1).

3.^a *Alhajas, semovientes, frutos y muebles*.—Han de ser objeto de tasación conforme á cualquiera de las reglas de las antes expresadas que se practiquen en la testamentaria de que se trate. La de los frutos se refiere principalmente á los naturales, porque los industriales, pesados y medidos y descontados los gastos de su recolección, marcan ya su importe, lo mismo que sucede con las rentas de los civiles. Los muebles de condición ordinaria, según el estado de uso en que se hallen, son de más fácil y convencional aprecio y pueden ser regulados en conjunto ó por grupos, sin descender á su detalle, designándoles por su clase, habitaciones, pisos ó el total mobiliario de una casa, aperos de labranza, etc.; pero los que tengan carácter científico ó artístico, deberán ser individualmente tasados, con preferencia por peritos, y teniendo en cuenta, no el valor material, sino el representativo que les corresponda como objetos de ciencia ó arte.

4.^a *Inmuebles*.—*a*. Fincas rústicas y urbanas. En general y para los efectos de la tributación de los derechos reales y transmisión de bienes, ha de tenerse presente que, «el impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes ó derechos tuvieren el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto á inscripción, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyen realmente su estimación» (2), consignándose como tipo para el avalúo, la diferencia que resulte de aquel valor primero, una vez deducidas las cargas. Son preceptos complementarios á la legislación del impuesto: 1.º, que en las transmisiones á título lucra-

(1) Hoy los arts. 6.º, regla 7.ª de la ley y 72 del reglamento de 2 y 10 de Abril de 1900 para la administración y cobranza de derechos reales y transmisión de bienes.

(2) Art. 6.º, L. 2 Abril 1900, cit.

tivo, servirá de base para determinarlo, el valor que á los bienes corresponda según comprobación administrativa, si éste fuere mayor que el declarado por los interesados (1); 2.º, que los medios *ordinarios* de comprobación, son: el padrón ó amillaramiento de la riqueza territorial, los registros fiscales de fincas urbanas, los precios medios de venta que resulten del Registro de la propiedad ó de publicaciones de carácter oficial, cartillas evaluatorias ó trabajos catastrales aprobados, precios de la última enajenación de los bienes de que se trate ú otros análogos de la misma zona ó distrito, capital asignado en los contratos de seguros y canon de superficie ó dividendos activos respecto de los mismos; y como medio extraordinario, la tasación pericial (2); 3.º, que debe hacerse la comprobación del valor declarado, en los amillaramientos, capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible (3) con la consiguiente deducción de cargas (4); 4.º, que para los censos se estará al valor fijado en la escritura de imposición, y, á falta de este dato ó si fuere menor, al que resulte de la capitalización de la pensión anual al 5 por 100, observándose lo mismo respecto á los demás derechos reales, excepto las servidumbres (5); 5.º, que para la fijación del valor de las servidumbres, se estará á lo convenido por los dueños de los predios dominante y sirviente, y en su defecto á la tasación (6); 6.º, que el valor de la *nuda propiedad* se concretará por la diferencia entre el del usufructo y el total de los bienes sobre que graven ambos derechos (7); 7.º, que el valor del usufructo, á los efectos del impuesto, se determinará: si el usufructo es *temporal*, por plazo que no exceda de ocho años, valorándose el usufructo en un 25 por 100 del valor de los bienes, y la nuda propiedad en el 75 por 100 restante; si es por plazo de ocho á quince años, usufructo y nuda propiedad se regularán, igualmente, cada uno en el 50 por 100 del valor de los bienes; si excediere de quince, el usufructo en el 75 por 100 y la nuda propiedad en el 25 por 100; si fuere vitalicio y el usufructuario menor de veinticinco años, el usufructo en 75 por 100 y la nuda propiedad en el 25 por 100; si fuere mayor de veinticinco años y menor de cincuenta el usufructuario, usufructo y nuda propiedad se valorarán en el 50 por 100, respectivamente; y si el usufructuario fuere mayor de cincuenta años, el usufructo se capitalizará en el 25 por 100 y la nuda pro-

(1) Regla 1.ª, art. 6.º y art. 7.º, L. cit.

(2) Arts. 77 y 78, idem id.

(3) Art. 84, idem id.

(4) Art. 6.º, idem id.

(5) Regla 5.ª, art. 67, Reg. cit. Este tipo de capitalización de la pensión anual á 5 por 100 es sólo aplicable al impuesto, subsistiendo como especial para la reducción el de 3 por 100 que fija el art. 1.611 del Código civil.

(6) Regla 6.ª, idem id.

(7) Regla 6.ª, pár. 4.º, lib. VI, L. cit., y regla 3.ª, art. 67, Reg. cit.